

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho del señor Juez informándole que la parte demandante allegó memorial donde comunica que la diligencia de notificación personal al demandado a través de la dirección física no fue exitosa, toda vez que, la empresa postal “*pronto envíos*” hizo constar en el certificado de envío que “*La dirección indicada por el remitente no existe*”. (Ver anexo 10. C. Ppal)

También informo el memorial allegado por la parte demandante donde juramenta el correo electrónico de la accionada para fines de notificación; en el mismo documento da a conocer la diligencia de notificación al correo electrónico [fane\\*\\*\\*\\*@gmail.com](mailto:fane****@gmail.com) efectuado en 3 de mayo de 2023. (Ver anexo 9 cdo principal)

**31 de mayo de 2023**



**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2022-00774-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	FANERY CASTAÑO CARDONA

**I. Objeto.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proferir los ordenamientos que corresponden con el fin de dar continuidad al presente proceso judicial

**II. Consideraciones:**

Revisados los documentos allegados por el apoderado de la parte actora referentes a la notificación de la accionada a través de correo electrónico, a juicio de este judicial no puede

tenerse en cuenta como válida dicha diligencia de notificación, toda vez que no cumple con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, este Despacho en ningún momento ha autorizado el correo electrónico suministrado como [fane\\*\\*@gmail.com](mailto:fane**@gmail.com) como medio ideal para notificar a la parte demandada, ello con relación a que el juramento que refiere el artículo 8 de la citada Ley no ha sido efectuado de manera correcta.

Siendo esto así, se le recuerda a la actora, dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, indicando con mayor precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada**, -corresponde a la **utilizada** por esta para ello-, esto, toda vez que, si bien se registra que la dirección de correo electrónico de la parte demandante [fane\\*\\*@gmail.com](mailto:fane**@gmail.com) fue el informado por el demandado al momento de la solicitud de crédito en la Compañía, también es que la norma es clara en este punto y la entidad ejecutante en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el acto de notificación personal, en este caso del mandamiento de pago, tiene como trascendencia la garantía del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutada, por lo tanto, no es dable en este caso, asumir posiciones flexibles frente a la rigurosidad establecida en la ley.

Por lo motivado anteriormente no se puede entender surtida la notificación de la Señora Fanery Castaño Cardona.

### **III. Resuelve.**

**PRIMERO:** INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de las partes, las diligencias de notificación personal fallidas intentadas frente al demanda y remitidas por la parte actora, ello en atención a la nota devolutiva “*La dirección indicada por el remitente no existe*”, emitida por la empresa de servicios postales utilizada.

**SEGUNDO:** Agregar al plenario el escrito allegado por el extremo activo de la litis mediante el cual indica que el correo reportado en el libelo petitorio fue informado por la demandada al momento de adquirir el crédito otorgado, respecto de lo cual se advierte que dicha manifestación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** No tener en cuenta la remisión de documentos a canal digital efectuada por la parte ejecutante, toda vez que no se ha dado cumplimiento en debida forma al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se explicó anteriormente.

**CUARTO:** Requerir la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la

carga procesal a su cargo, impulsando y materializando la notificación de la persona ejecutada referida, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.) o prestar el juramento en debida forma según los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, si ello es pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f09b79b8131cd dbd12d47c8741136e2a436c258b1a8646dbb22c7d602b5d00**

Documento generado en 01/06/2023 11:37:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**